

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 013

Montería, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: Ordinarios – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23-001-23-33-000-2015-00377-00

Demandante: DOLY CONTRERAS UBARNES

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Asunto: AUTO RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procederá a resolver entorno a la solicitud realizada por la parte demandada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante memorial visible a folio 219 la jefe de la oficina de asesoría jurídica del Municipio de Montería solicita aplazamiento de la audiencia de conciliación de sentencia fijada para el día lunes 23 de enero de 2017 a las 09:00 am, expone que el municipio se encuentra sin abogado que asuma su defensa judicial debido a que se está a la espera del pronunciamiento de este Tribunal al respecto de unas objeciones por inconstitucionalidad contra el proyecto de acuerdo de presupuesto del año 2017 que no otorgó facultades al alcalde del Municipio de Montería para celebrar contratos de prestación de servicios con profesionales del derecho.

Una vez revisados los argumentos facticos de la solicitud realizada por la parte demandada, se encuentra que dicha solicitud no es procedente, lo anterior por cuanto se observa en el expediente que el Municipio de Montería cuenta dentro de este proceso con apoderado judicial, el Abogado Jairo Díaz Sierra conforme al poder otorgado a folio 169 y a quien seguidamente se le reconoció personería para actuar a folio 183 reverso, quien ha venido actuando durante todas las diligencias sin que hasta el momento se haya conocido por este despacho situación alguna que haya podido dar fin al poder en los términos del Artículo 76 del C.G.P:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo

poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

En ese orden de ideas, este Despacho negará la solicitud realizada por la jefe de la oficina de asesoría jurídica del Municipio de Montería.

Por lo ya expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud realizada por la jefe de la oficina de asesoría jurídica del Municipio de Montería, parte demandada dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00105

Demandante: Angela María Morales Morelo

Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día primero (1º) de marzo de 2017 a las 9:30 AM, en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el piso 2 del Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Margelys Gregoria Guzmán Guerra, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.913.635 expedida en Montería y portadora de la Tarjeta Profesional No. 146.855 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00219
Demandante: Arelis Sofía Alemán Benavides
Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día nueve (09) de febrero de 2017 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada a la Dra. Elianne Forero Pérez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 57.441.501 expedida en Santa Marta y T.P. No. 87.345 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00151

Demandante: Carmen Torres Montoya

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día dos (02) de febrero de 2017 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada a la Dra. Lauren Melissa Luna Díaz identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.784.959 expedida en Montería y T.P. No. 181.273 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00366

Demandante: Edwin Urango Genes

Demandado: Municipio de Lorica

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 11 de octubre de 2016, se hizo necesario su suspensión a fin de resolver el impedimento planteado por el Agente del Ministerio Público, y habiéndose resuelto el mismo, se procederá a fijar fecha y hora para reanudar la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la reanudación de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día ocho (08) de febrero de 2017 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencias No. 1 de esta Corporación ubicada en el 2º piso del Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00111
Demandante: Hernando Petro Betancurt
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día catorce (14) de marzo de 2017 a las 9:30 AM, en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el piso 2 del Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Margelys Gregoria Guzmán Guerra, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.913.635 expedida en Montería y portadora de la Tarjeta Profesional No. 146.855 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 23-001-23-33-000-2016-00555
Demandante: Juan de la Rosa Gómez Ordoñez
Demandado: Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia.

Así entonces, revisada la demanda se advierte que lo que se pretende es el pago de la sanción moratoria al señor Gómez Ordoñez por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas las cuales fueron reconocidas mediante Resolución 4043 de 25 de noviembre de 2015.

En torno a la competencia para conocer de asuntos como el que en esta ocasión convoca; el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional, en providencia 20 de abril de 2016, expediente bajo radicado 11001 01 02 000 2016 00315 00, resolvió conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Laboral del mismo circuito; asignando la competencia a este último. Dado la importancia de tal pronunciamiento, se estima necesario traer al texto de esta providencia, apartes del mismo:

“Por tales razones, los profesionales del derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan la legalidad del acto *ficto presunto* o del acto administrativo mediante el cual la entidad que reconoció las cesantías al accionante niega el reconocimiento indemnizatorio moratorio que le corresponde al interesado, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la **Acción Ejecutiva** ante la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción Moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

“Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Subrayado fuera de texto)

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito *sine qua non* la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el **título ejecutivo complejo**.

(...)

Luego la demandante puede reclamar el pago de la mora una vez estén presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2º, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por cuanto, no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino, se pretende el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.”

A manera de conclusión, se puede señalar que en la jurisprudencia en cita se sostiene que, en tanto la controversia jurídica no radica en el reconocimiento de la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce; resulta procedente la acción ejecutiva más no el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisando además que el asunto no tiene encuadramiento en los asuntos que son de conocimiento de esta jurisdicción contencioso administrativa y que están regulados en el artículo 104 del CPACA. Igualmente, se señaló que, la ley es la fuente de la obligación, y que al estar la sanción moratoria cobijada por un precepto legal que la reconoce, ello da lugar a

que se constituya un título ejecutivo complejo integrado tanto por la resolución a través de la cual fueron reconocidas las cesantías como por la constancia de la fecha del pago extemporáneo de aquellas.

Es de resaltar que en otras oportunidades la corporación en mención, se ha pronunciado en similar sentido, como se desprende de la providencia de 3 de diciembre de 2014¹, y que fue reiterado posteriormente en providencia de 11 de diciembre de 2014, en el proceso bajo radicado N° 110010102000201402761 00, con ponencia del Magistrado Dr. Angelino Lizcano Rivera.

Así entonces, advirtiéndose la reciente posición del Consejo Superior de la Judicatura, la cual acogerá este Despacho, se evidencia que esta jurisdicción no es la llamada a conocer del asunto, sino la jurisdicción ordinaria, en tanto, la parte actora no discute el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías como tal, sino que pretende únicamente es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de dicha prestación, tanto así que las cesantías ya fueron reconocidas por el ente territorial accionado según se desprende de la Resolución Número 4043 de 25 de noviembre de 2015 (fl 17).

De tal manera que existiendo acto de reconocimiento del auxilio en mención, las cuales fueron canceladas el 9 de diciembre de 2015 según se expresa en el hecho cuarto de la demanda (fl 23); tal como lo señala la jurisprudencia, ello constituye un título ejecutivo complejo, susceptible de efectuarse su cobro a través del proceso ejecutivo en la jurisdicción ordinaria laboral.

Atendiendo entonces el criterio esbozado por el Consejo Superior de la Judicatura en las providencias en cita, se declarara la falta de jurisdicción, ante lo cual, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Sahagún – Reparto.

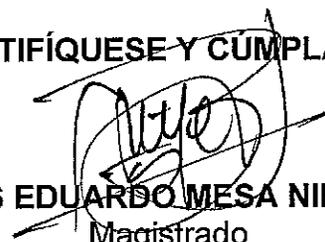
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente los Juzgados Civiles del Circuito de Sahagún - Reparto, para lo de su competencia, conforme a lo anotado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Registro de proyecto 1 de diciembre de 2014 - Radicado 110010102000201302982 00 Aprobado según Acta N° 099.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00438

Demandante: Mariano Miguel Serpa Pérez

Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día quince (15) de febrero de 2017 a las 9:30 AM, en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el piso 2 del Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Margelys Gregoria Guzmán Guerra, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.913.635 expedida en Montería y portadora de la Tarjeta Profesional No. 146.855 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00554
Demandante: Miriam del Carmen Bula Solano
Demandado: Municipio de Sahagún

Se tiene que la parte actora a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Sahagún; la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, al doctor Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.017.190 y portador de la tarjeta profesional N° 45.490 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 12 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por la señora Miriam del Carmen Bula Solano contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de Sahagún o a quien haga sus veces o los represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición del ente territorial notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales

vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.017.190 y portador de la tarjeta profesional N° 45.490 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinte (20) de enero dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2012.00085
Demandante: Nidia Mercado Noriega
Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial, habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado,

SE DISPONE

1- Obedézcase y cúmplase, la decisión adoptada por el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 18 de abril de 2016 que resolvió, confirmar la decisión tomada por esta Corporación en audiencia inicial celebrada el 23 de mayo de 2013.

2- En consecuencia, Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la reanudación de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día catorce (14) de febrero de 2017 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencias No. 1 de esta Corporación ubicada en el 2º piso del Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00524

Demandante: Osiris Miranda Álvarez

Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de febrero de 2017 a las 9:30 AM, en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el piso 2 del Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Margelys Gregoria Guzmán Guerra, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.913.635 expedida en Montería y portadora de la Tarjeta Profesional No. 146.855 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00240
Demandante: Rafael Antonio Calle Guerrero
Demandado: Municipio de Puerto Libertador

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día dieciséis (16) de febrero de 2017 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el piso 2º del edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00171
Demandante: Zenayda Sofia Álvarez Amaris
Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 21 de mayo de 2015, se hizo necesario su suspensión a fin de vincular al asunto a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y habiéndose surtido el mismo y trámites posteriores, se procederá a fijar fecha y hora para reanudar la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la reanudación de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día primero (1º) de febrero de 2017 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencias No. 1 de esta Corporación ubicada en el 2º piso del Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba a la Dra. MARIA MARGARITA CORONADO PATERNINA, identificada con la C.C. No. 1.067.845.365 expedida en Montería y portadora de la T.P. No. 175.113 del CS de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderada del Ministerio de Educación a la Dra. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 87.982 del CS de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00022
Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR TELECOM
Demandado: Nación- Rama Judicial

MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintiocho (28) de febrero de 2017 a las 9:30 AM, en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el piso 2 del Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.011 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magístrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00458

Demandante: Luis Fernando Venera Muñoz y otros

Demandado: Nación- Mindefensa- Ejército Nacional

MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día dos (02) de marzo de 2017 a las 9:30 AM, en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el piso 2 del Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Marcela María Marín Otero, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la Tarjeta Profesional No. 168.449 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinte (20) de enero dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2014-00067
Demandante: José Antonio Maroso Guzmán
Demandado: Municipio de Montería y CVS

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Visto el informe Secretarial, habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado,

SE DISPONE

1- Obedézcase y cúmplase, la decisión adoptada por el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2016 que resolvió, revocar la decisión tomada por esta Corporación en audiencia inicial celebrada el 19 de enero de 2015.

2- En consecuencia, Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la reanudación de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día nueve (09) de marzo de 2017 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencias No. 1 de esta Corporación ubicada en el 2º piso del Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00044
Demandante: Daniel Francisco Álvarez y otros
Demandado: Municipio de Tierralta

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintitrés (23) de febrero de 2017 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el piso 2º del edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Luis Fernando Anichiarico López, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.757.610 expedida en Lorica y T.P. No. 103.827 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00120

Demandante: Mara Bechara de Zuleta y otros

Demandado: Nación- Municipio de Montería

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día siete (07) de marzo de 2017 a las 9:30 AM, en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el piso 2 del Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Carlos Andrés Sánchez Peña, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.092.304 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.459 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada